

**LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y LOS TÍTULOS VALORES**  
**ABSTRACTOS**  
**UNA PROPUESTA**

Es práctica común que en operaciones de consumo de bienes y servicios, se recurra a su instrumentación en pagarés o cheques de pago diferido. Estos son considerados títulos valores de contenido abstracto<sup>1</sup>. Esto significa que si la cosa vendida (una heladera, por ejemplo) no funciona o está dañada, y el pagaré o el cheque ha sido endosado a un banco (también por ejemplo) el consumidor deberá pagar igual al banco y sólo le queda un reclamo ante el vendedor. A mi criterio, sería más conveniente que se pudiera oponer la defensa del vicio de la cosa vendida también al banco que recibió el cheque o el pagaré por endoso. Y la solución es relativamente fácil.

Debe tenerse presente que el Proyecto 2012 de Código Civil y Comercial (art. 1834, inc. a)) tendrá una función como **legislación subsidiaria** de la letra del cambio, del pagaré y del cheque de pago diferido.

En las operaciones de consumo deben tenerse presentes los derechos del consumidor, pero asimismo deben tenerse presente las necesidades de proteger el crédito (lo cual beneficia también a los consumidores).

**Estimo que la inserción de la cláusula "no a la orden" en el pagaré y en el cheque puede ser una efectiva protección de los derechos de los consumidores** en las operaciones de consumo en la que se han instrumentado pagarés u otros títulos "abstractos" como documentación de la deuda. En efecto, la transferencia del título sólo podrá valer como cesión de derechos y **con ello podrá**

---

<sup>1</sup> Se utiliza aquí la denominación de "título valor abstracto" a aquél que no contiene mención de la causa, y que si la tiene mencionada ésta es irrelevante como vinculación con un contrato o la relación jurídica que dio lugar a su creación. La denominación de "título valor abstracto" se realiza en oposición a "título valor causal", siendo este último el que se halla vinculado específicamente con un contrato base. Por ejemplo, un contrato de suscripción de acciones de sociedad anónima o un contrato de transporte.

**oponerse a los terceros portadores la vinculación con la causa (deficiencias en la venta o en la prestación del servicio). Esa inserción debiera ser obligatoria -por imposición legal-en los títulos valores que instrumenten operaciones de consumo.**

Esa disposición legal podría estar incluida en la parte de Títulos Valores del Proyecto de Código Civil y Comercial 2012, en cuanto esta exigencia sería aplicable no sólo a los títulos comprendidos en ese ámbito (los títulos "nominados" y los de "libre creación"), sino también a los pagarés y cheques de pago diferido dado el carácter subsidiario de la legislación propuesta.

**El problema a resolver está dado por la sanción que corresponde asignar por el incumplimiento de la obligación legal propuesta de insertar la cláusula "no a la orden" en todo título valor emergente de una operación de consumo.**

Aquí es necesario tener en cuenta que se debe también proteger al tercer portador del título, generalmente un banco o entidad financiera, y también en los casos de cheques de pago diferido, (a lo que puede agregarse ahora en el Proyecto 2012 el supuesto de títulos de libre creación), a los adquirentes de los mismos que hayan sido ofertados en bolsas o mercados de valores.

Así, es necesario buscar un equilibrio entre la necesidad de proteger a los consumidores y la necesidad de proteger al crédito (representado en este caso por los portadores de buena fe).

Ante la necesidad de este equilibrio debe dejarse de lado cualquier posibilidad de declaración legal de nulidad del título frente a la falta de inserción de la cláusula "no a la orden" en el título valor emitido como consecuencia de una operación de consumo, como ha sido propuesto. Debe actuarse con suma prudencia en este aspecto que afectaría el crédito de manera sensible.

**La solución debe hallarse en la imposición de sanciones al primer beneficiario del título valor**

emergente de operación de consumo (el vendedor o el prestador del servicio que lo recibe del consumidor).

Por ello se formula la siguiente sugerencia: incluir en el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012 **una norma por la cual se incluya en el art. 1838 del mismo, un tercer y último párrafo:**

***El vendedor o locador que instrumente el precio de venta o de los servicios en pagarés o cheques u otros títulos valores deberá consignar obligatoriamente la cláusula "no a la orden" en los mismos. Si así no lo hiciere, en caso de transmisión autónoma a terceros, comprobada la existencia de perjuicio, como reparación deberá restituir al comprador o locatario la totalidad del precio de la venta o del servicio, sin perjuicio de la sanción pecuniaria disuasiva contenida en el art. 52 bis de la ley 24.240, y de las sanciones administrativas que correspondan.***

El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 consagra la posibilidad de sancionar con daños punitivos (sanción pecuniaria disuasiva), multa civil a favor del consumidor, situación que no ha sido alterada por el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012, cuyos "Fundamentos" se explicitan largamente sobre el particular.